



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190034000
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago – Reconoce Personería

1. ANTECEDENTES:

Mediante la presente demanda ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en sentencia 25000232600020010240801, pretende obtener de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el pago de la sentencia antes mencionada proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección B, MP: Henry Aldemar Barreto Mogollón declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso en razón a la cuantía y en consecuencia ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera.

En auto del 16 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección B, MP: Henry Aldemar Barreto Mogollón negó la solicitud de adición presentada por el actor; sin embargo, ordenó expedir copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso 25000232600020010240801 proferidas el 26 de junio de 2004 y el 9 de abril de 2014 y sus constancias de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

Con auto del 29 de enero de 2020 el Despacho requirió al actor para que aportara copias auténticas de las sentencias proferidas en el proceso 25000232600020010240801 y sus constancias de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo proferidas el 26 de junio de 2004 y el 9 de abril de 2014.

El 13 de marzo de 2020 el apoderado de la parte actora aportó lo requerido en auto del 29 de enero de 2020.

Con el fin de formar el expediente digital mediante auto del 31 de julio de 2020 se requirió a la parte para que allegara todas las piezas procesales que tuviera en su poder y para que suministrara el correo electrónico que está inscrito en el Registro Único de Abogados.

Mediante mensaje de datos enviado el 5 de agosto de 2020 el apoderado aportó las piezas procesales que tenía en su poder.

Con auto del 9 de septiembre de 2020 previo a librar mandamiento de pago el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante.

En informe secretarial del 18 de septiembre de 2020 se anotó: “*RESPUESTA A ANTERIOR AUTO ALLEGADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR APODERADO DE DEMANDANTE, ADJUNTA 4 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER.*”

Procede el Despacho a su estudio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Los **HECHOS** que fundamentan la demanda son los siguientes:

2.1.1. El 6 de noviembre de 2001 el señor Orlando Vivanquez interpuso demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, bajo el radicado 25000232600020010240801.

2.1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, el 26 de junio de 2004 profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, frente a esta decisión el actor interpuso recurso de apelación.

2.1.3. El Consejo de Estado – Sección Tercera-Subsección B profirió sentencia de segunda instancia el 9 de abril de 2014 revocando la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B. En su lugar declaró al responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y condenó a la entidad a pagar 222.818.044 en modalidad de daño emergente y lucro cesante.

2.1.4. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 2 de mayo de 2014, según la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.1.5. El 20 de marzo de 2015 el apoderado de la parte actora radicó ante la Fiscalía General de la Nación cuenta de cobro con radicado DJ 20156110336882, y le fue asignado el turno de pago 849 del listado de sentencias para pago con fecha de 20 de marzo de 2015.

2.1.6. El 29 de julio de 2015 el señor Orlando Vivanquez Betancurt cedió el crédito, reconocido en la sentencia del 9 de abril de 2014, al señor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez, por el valor del capital más los intereses, esto es la suma de \$249.154.328.

2.1.7. El 30 de julio de 2015 el señor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez suscribió cedió el crédito a la Sociedad FINANZIA SENTENCIAS S.A.S, el cual fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación con oficio N° 2015150004721.

2.1.8. El 6 de noviembre de 2015 la Sociedad FINANZIA SENTENCIAS S.A.S cedió el crédito al FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la suma de \$222.818.044.

2.1.9. El 11 de noviembre de 2015 se radicó solicitud de aceptación de la cesión ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue aceptada mediante oficio N° 20151500087891.

2.2. Presentó como **PRETENSIONES** las siguientes:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA por las siguientes sumas de dinero (folio 8 c.1):

1. *“DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 222.818.044,00) M/cte., que corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, y que consta en la Sentencia fechada 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Orlando Vivanquez Betancourt en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, providencia ejecutoriada el 02 de mayo de 2014.*
2. *Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$283.547.072,73) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 09 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, esto es desde el día 03 de mayo de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 25 de junio de 2019, teniendo presente el periodo de suspensión de intereses que corrió desde el día 02 de noviembre de 2014 al 20 de marzo de 2015, fecha en la que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad aquí demandada. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 26 de junio de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación.*
3. *Solicito se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. “*

2.3. Con la demanda se aportan los siguientes **DOCUMENTOS**:

- Constancia de ejecutoria del proceso 25000232600020010240801. (folio electrónico 03)
- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP: Ramiro Pazos Guerrero proferida el 26 de junio de 2004 dentro el proceso 25000232600020010240801. (folio electrónico 03)
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón el 9 de abril de 2014. (folio electrónico 03)
- Solicitud de cobro radicado el 20 de marzo de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación N° 20156110336882. (Folio electrónico 01)
- Contrato de Cesión de sentencia judicial suscrito entre Orlando Vivanquez Betancourt y Miguel Alfonso Murcia Rodríguez. (Folio electrónico 01)
- Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 25000232600020010240801 suscrito entre Miguel Alfonso Murcia Rodríguez y Finanzia sentencias S.A.S. (Folio electrónico 01)
- Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 25000232600020010240801 suscrito entre Finanzia sentencias S.A.S. y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrada por Alianza Fiduciaria S.A. (Folio electrónico 01)

- Oficio N° DJ2015150005471 de la Fiscalía General de la Nación donde acepta de crédito a la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S. (Folio electrónico 01)
- Escrito radicado el 11 de noviembre de 2015 por Alianza Fiduciaria donde solicita certificar que la cuenta fue registrada a favor de pagar de Alianza Fiduciaria S.A. (Folio electrónico 01)
- Aceptación de cesión de crédito a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C. (Folio electrónico 01)
- Liquidación del crédito efectuada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C. (Folio electrónico 01)
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera que refleja la situación actual de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Folio electrónico 01)
- Certificado de Existencia y Representación de Alianza Fiduciaria S.A. (Folio electrónico 01)
- Copia del Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “C*C”. (Folio electrónico 01)

2.4. De la **COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los “(...) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)*” (Subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo estudio se busca el pago de una suma de dinero adeudada por la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en virtud de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón el 9 de abril de 2014.

El numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos referentes a procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El despacho encuentra que las pretensiones solicitadas por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C** consisten en el pago de unas sumas de dinero, contenidas en la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón el 9 de abril de 2014 más los intereses (Folio electrónico 03) de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al señor ORLANDO VIVANQUEZ BETANCOURT, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de doscientos veinte dos millones ochocientos dieciocho mil cuarenta y cuatro pesos \$222.818.044 m/cte.**

(...)

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.”

De esta manera, concluimos que el valor que adeuda la ejecutada por la Nación-Fiscalía General de la Nación a los demandantes, no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$1.316.703.000), este despacho es competente para conocer de este proceso, comoquiera que la demanda fue radicada en este Despacho el 8 de noviembre de 2019, es decir antes de la providencia del Consejo de Estado que unificó jurisprudencia en relación a la competencia de los procesos ejecutivos.

2.5. Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C**, quien adquirió el crédito a través de contrato de cesión celebrado entre Finanzia sentencias S.A.S. y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrada por Alianza Fiduciaria. A su vez, Finanzia sentencias S.A.S. obtuvo el crédito por contrato de cesión celebrado con Miguel Alfonso Murcia Rodríguez y este por negocio jurídico suscrito con Orlando Vivanquez Betancourt. (Folio electrónico 01)

2.6. Del TITULO EJECUTIVO:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, “(...) **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “(...) aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones (...)”, es **Clara** “(...) cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido (...)” y es **exigible** “(...) cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

*transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (...)*¹.

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², constituyen título ejecutivo, “(...) **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo “(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

En el presente caso el título ejecutivo está conformado por:

- Constancia de ejecutoria del proceso 25000232600020010240801.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP: Ramiro Pazos Guerrero proferida el 26 de junio de 2004 dentro el proceso 25000232600020010240801.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón el 9 de abril de 2014.
- Solicitud de cobro radicado el 20 de marzo de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación N° 20156110336882.
- Contrato de Cesión de sentencia judicial suscrito entre Orlando Vivanquez Betancourt y Miguel Alfonso Murcia Rodríguez.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Artículo 297

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

- Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 25000232600020010240801 suscrito entre Miguel Alfonso Murcia Rodríguez y Finanzia sentencias S.A.S.
- Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 25000232600020010240801 suscrito entre Finanzia sentencias S.A.S. y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrada por Alianza Fiduciaria S.A.

Comoquiera que se aportaron los documentos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago respectivo.

2.7. El literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida (...)”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la sentencia se profirió en vigencia del C.C.A., por tanto, para efectos del término de caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del mismo que señala:

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”* (negrilla fuera de texto)

En ese orden, encontramos que para el presente caso la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 25000232600020010240801 quedó ejecutoriada el 2 de mayo de 2014, es decir, que los 18 meses del artículo 177 del C.C.A. vencieron el 3 de noviembre de 2015 y es partir de esa fecha que la obligación se hizo exigible y ejecutable a través de la jurisdicción.

Por consiguiente, la ejecutante tenía para radicar demanda ejecutiva hasta el 3 de noviembre de 2020 y como radicaron demanda el 17 de julio de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho concluye que fue presentada en tiempo.

2.8. En cuanto a la solicitud formulada por el actor para que se ordene en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses *moratorios a la tasa comercial* hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195⁴ del Código de Procedimiento Administrativo

⁴ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

y de lo Contencioso Administrativo⁵ y al 431 del Código General del Proceso inciso primero “*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)*” (negrilla fuera de texto).

2.9. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala “*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.*”

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “*(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.*”

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.(...)

⁵ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 222.818.044,00) M/cte**, más los intereses moratorios causados tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La suma anterior deberá pagarla la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 423 del Código General del Proceso).

Tercero: Notificar esta providencia al **Fiscal General De La Nación⁶**, al **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica Del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁷.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y la tarjeta de abogado No. 569.88, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

⁶ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

⁷ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20201013** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058bb542d06b40362f210634f4ef0511e30e339c1d13de34c310d697865aa60**

Documento generado en 09/10/2020 07:05:33 p.m.